



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 31/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00203	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAVIER FERNANDO - MELO ROMO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	30/03/2023
52004189002 2021 00110	Ejecutivo Singular	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs JESUS HERNAN - CONSTAIN	Auto termina proceso por pago de la obligacion	30/03/2023
52004189002 2023 00138	Verbal Sumario	COOPERATIVA COOTAXLUJO LTDA. vs JHONY OSWALDO MARTINEZ ACOSTA	Auto suscita conflicto de competencia	30/03/2023
52004189002 2023 00139	Ejecutivo Singular	CEDENAR ESP SA vs ELKIN GEOVANNY - ZAMBRANO SANTACRUZ	Auto rechaza Demanda por competencia	30/03/2023
52004189002 2023 00141	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS PANTOJA CERON vs JHON ALBERTO TOBAR	Auto abstiene librar mandamiento de pago	30/03/2023
52004189002 2023 00142	Ejecutivo Singular	GEOVANNI ALEXANDER CORDOBA BURBANO vs GERALDINE ALEXANDRA BARRERA DELGADO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	30/03/2023
52004189002 2023 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs AMPARO ALICIA - PORTILLA ROMO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	30/03/2023
52004189002 2023 00145	Ejecutivo Singular	HECTOR MARINO CERON MARTINEZ vs MARCOS MEZA SEGOVIA	Auto libra mandamiento pago	30/03/2023
52004189002 2023 00146	Verbal	ARMANDO ARTURO OJEDA vs LUIS FERNANDO ORTEGA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	30/03/2023
52004189002 2023 00148	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MAIRON ANDRES - ESPAÑA HUERTAS	Auto rechaza Demanda por competencia	30/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00203-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. – Baninca (Cesionario)
Demandado:	Javier Fernando Melo Romo y Johanna Luzdary Lozano Benavides

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, en su calidad de apoderada del BANCO MUNDO MUJER, debidamente facultada recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, contentiva en el pagaré que es base de la ejecución; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo la entrega de títulos como lo solicita la parte ejecutada y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00203-00, propuesto por el BANCO MUNDO MUJER (BANINCA - CESIONARIO), a través de apoderada judicial, en contra de los señores JAVIER FERNANDO MELO ROMO Y JOHANNA LUZDARY LOZANO BENAVIDES, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento medidas cautelares porque no fueron solicitadas por la parte ejecutante

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se desglosará con constancia de cancelación, lo anterior, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8147412f17b3ea5ece1823e16f39d1bd918f66b0afae15b75628bd5613fc0e95**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00110-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Jesús Hernán Constain y Carlos Alberto Suarez Pinchao

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, debidamente facultado recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, contentiva en el pagaré que es base de la ejecución; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo la entrega de títulos como lo solicita la parte ejecutada y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00110-00, propuesto por la

INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JESÚS HERNÁN CONSTAIN Y CARLOS ALBERTO SUAREZ PINCHAO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ PINCHAO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-77339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), comunicada mediante oficio JSPC No. 0411-2021 de 5 de abril de 2021.

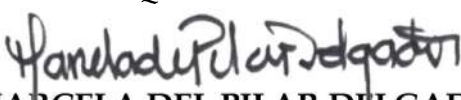
LÍBRESE atento oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se desglosará con constancia de cancelación, lo anterior, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d854a1d4be9f9bbe0774c72313b48bbbc25d33512c1c72cbd6fcf455b54a85**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto al lugar de ubicación del bien, si tener en cuenta la cuantía.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00138-00
Demandante:	Gerardo León Martínez Guerrero
Demandado:	Jonny Oswaldo Martínez Acosta

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras, se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 14 de marzo de 2023, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución se encuentra en la comuna 3, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su vez el numeral 6 del artículo 26 ejusdem, respecto de la determinación de la cuantía reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (destaca el juzgado)

Bajo estos preceptos legales y al examen del libelo introductor se encuentra que el contrato de arrendamiento se suscribió “otro sí” por un término de 3 años, siendo el valor de la renta actual la suma de \$ 2.500.000, por lo tanto, dando aplicación a la norma en cita la cuantía asciende a \$ 90.000.000, el cual sobrepasa con creces la mínima cuantía.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

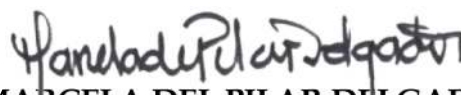
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para conocer de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por el señor GERARDO LEÓN MARTÍNEZ GUERRERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JONNY OSWALDO MARTÍNEZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e786b45d335d58ad50d572ea9f22cafe580d0572f2b5e4e29da24ddf070137**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2023 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00139-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. – CEDENAR
Demandado:	Elkin Giovanni Zambrano Santacruz

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. – CEDENAR, actuando a través de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva singular. Fija la competencia por la cuantía; de la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ recibirá notificaciones en **la carrera 21 No. 19-68 oficina 204 barrio Centro de esta ciudad - comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

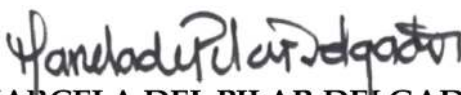
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. – CEDENAR, en contra del señor ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera deben conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac34bb334e5bb6208341864a6d05cfb59a60c257b66a31d7e03a846c238dcd0**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00141-00
Demandante:	Luís Carlos Pantoja Cerón
Demandado:	Jhon Alberto Tobar

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor LUÍS CARLOS PANTOJA CERÓN, en contra del señor JHON ALBERTO TOBAR, con fundamento en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de \$ 9.000.000, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta la letra de cambio que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor LUÍS CARLOS PANTOJA CERÓN, y en contra del señor JHON ALBERTO TOBAR, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ELSY AYDE BURGOS DÍAZ, portadora de la T. P. No. 367.496 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30776f726a38e7acd5b490ae37114b311c999ee1f0713c5fc61af66cff77ff88**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00142-00
Demandante:	Giovanni Alexander Córdoba Burbano
Demandado:	Geraldine Alexandra Barrera Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GERALDINE ALEXANDRA BARRERA DELGADO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante GIOVANNI ALEXANDER CÓRDOBA BURBANO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 22 de enero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada GERALDINE ALEXANDRA BARRERA DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ VICENTE GUANCHA JIMÉNEZ, portador de la T. P. No. 98.190 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante GIOVANNI ALEXANDER CÓRDOBA BURBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55881f0a672abb309352889df578b7bf84aee9642a7ced54460d4b8aa584e7f6**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00144-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Amparo Alicia Portilla Romo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AMPARO ALICIA PORTILLA ROMO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810094222

- a. \$ 1.388.388, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de octubre de 2022.
 - \$ 476.752 por concepto de intereses de plazo desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. \$ 1.388.388, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de noviembre de 2022.
 - \$ 494.061 por concepto de intereses de plazo desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 1.388.388, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de diciembre de 2022.
 - \$ 465.456 por concepto de intereses de plazo desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 1.388.388, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de enero de 2023.
 - \$ 478.470 por concepto de intereses de plazo desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. \$ 1.388.388, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de febrero de 2023.
 - \$ 456.973 por concepto de intereses de plazo desde el 27 de enero de 2023 hasta el 26 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- f. Por \$ 29.109.897, correspondiente al saldo de capital acelerado

- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 27 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor AMPARO ALICIA PORTILLA ROMO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Sociedad Comercial denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA., y en su nombre a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c835f64882ad4322a33ee2292e9395268c9de30291499603eb77b45296e573**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00145-00
Demandante:	Héctor Marino Cerón M.
Demandado:	Marcos Meza Segovia

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, lo procedente será requerir a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentran circulando los rodantes para efectos de determinar la autoridad que puede ser comisionada para el cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARCOS MEZA SEGOVIA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante HÉCTOR MARINO CERÓN M. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 34.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 25 de octubre de 2022, hasta el 15 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

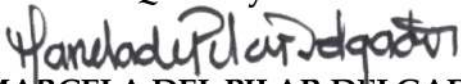
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARCOS MEZA SEGOVIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentran circulando los rodantes, previo al decreto de la cautela

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ALEXANDRA MAYA BENAVIDES, portadora de la T. P. No. 319.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del señor HÉCTOR MARINO CERÓN M., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d4e92101c39a69aada9dfa09cbe561d96f642d620dd5516e51a1a8c535ac2c**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto le a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00146-00
Demandante:	Juan Alberto Ojeda, Jesús Alberto Ojeda Basante, María del Socorro Ojeda Basante, Armando Arturo Ojeda Basante, Julio Cesar Ojeda Basante, Carlos Mauricio Ojeda Basante, Henry Fernando Ojeda Basante, Francisco Javier Ojeda Basante, Luz Amparo Ojeda Basante
Demandado:	Luís Fernando Ortega Sánchez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Reivindicatoria, impetrada por los señores JUAN ALBERTO OJEDA, JESÚS ALBERTO OJEDA BASANTE, MARÍA DEL SOCORRO OJEDA BASANTE, ARMANDO ARTURO OJEDA BASANTE, JULIO CESAR OJEDA BASANTE, CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE, HENRRY FERNANDO OJEDA BASANTE, FRANCISCO JAVIER OJEDA BASANTE, LUZ AMPARO OJEDA BASANTE, a través de mandataria judicial, en contra de LUÍS FERNANDO ORTEGA SÁNCHEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran las siguientes falencias:

1. La abogada ENID GIOVANNA ARTEAGA MARTÍNEZ, apoderada judicial de los demandantes interpone demanda reivindicatoria sobre una cuota parte de un bien, cuya propiedad la ostentaba la señora JULIA AURA BASANTE DE OJEDA, (q.e.p.d) manifestando que los precitados poseen la calidad de herederos, sin embargo en el escrito genitor no se menciona si existe tramite sucesoral de los bienes de la causante en donde ya se adjudicó el bien, o si se pretende la reivindicación en favor de la masa sucesoral de la causante, situación que debe ser aclarada por la parte demandante
2. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que la cuota parte del predio que se pretende reivindicar no está plenamente identificado por su extensión, cabida y linderos particulares. Por lo que la parte demandante deberá aportar la descripción del inmueble pretendido de forma actualizada y conforme a la normatividad vigente, para subsanar este defecto.

3. Con la demandante no allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P.

4. En el escrito genitor reposa el certificado de tradición y libertad del predio objeto de reivindicación el cual deberá ser anexado con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales, atendido la historia del bien.

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 240-164633, fechado 3 de agosto de 2022; documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

5. El artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que el certificado catastral del bien objeto de litigio, anejo al expediente data de noviembre de 2022, por lo cual el mismo deberá ser actualizado, siendo este un documento necesario para estimar la cuantía a términos del artículo 26 numeral 3 del estatuto procesal.

6. Finalmente, la parte demandante busca reclamar el reconocimiento de los frutos y

los perjuicios causados tal como lo alude en el ordinal tercero de las pretensiones; sin embargo estos no han sido discriminados como lo exige el artículo 206 del Código General del proceso, que en su tenor literal reza: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante en el escrito genitor, **la estimación de los perjuicios, mismos que deberán ser discriminados en cada uno de sus conceptos¹**, para efectos de su contradicción.

Sea del caso aclarar, que los perjuicios morales no son susceptibles de estimarse bajo juramento.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

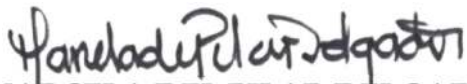
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, impetrada por los señores JUAN ALBERTO OJEDA, JESÚS ALBERTO OJEDA BASANTE, MARÍA DEL SOCORRO OJEDA BASANTE, ARMANDO ARTURO OJEDA BASANTE, JULIO CESAR OJEDA BASANTE, CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE, HENRRY FERNANDO OJEDA BASANTE, FRANCISCO JAVIER OJEDA BASANTE, LUZ AMPARO OJEDA BASANTE, a través de mandatario judicial, en contra de LUÍS FERNANDO ORTEGA SÁNCHEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del Derecho ENID GIOVANNA ORTEGA MARTÍNEZ, portadora de la T. P. No. 373.112 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719f16528bca74a1178d9a7f5ff5c8e0adccffac5575aee86b32d799cd96752**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2023 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00148-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Mario Andrés España Huertas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular. Fija la competencia por el domicilio del demandado, la naturaleza del asunto y por la cuantía; de la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado MARIO ANDRÉS ESPAÑA HUERTAS recibirá notificaciones en **el barrio Granada Conjunto residencial Sotavento Torre 3 apartamento 1105 de esta ciudad - comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra del señor MARIO ANDRÉS ESPAÑA HUERTAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d437276297ecff788c2a678b8bdabe42a49f3826e557e5a6f726444e58f50e**

Documento generado en 30/03/2023 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>